



San Martin-Cesar, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 207704089001202100029900
ACCIONANTE: ELINE MERCEDES RODELO MORENO
ACCIONADO: ENERGIA SOLAR DE COLOMBIA
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE PETICION
ASUNTO: SENTENCIA

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por ELINE MERCEDES RODELO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía N°49.659.490.

ACCIONADO:

La acción está dirigida en contra de ENERGIA SOLAR DE COLOMBIA.

HECHOS:

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

El accionante manifiesta que con fecha 23 de octubre de 2021, radico al correo electrónico info@energiasolardecolombia.com, en el cual solicito textualmente:

“...Primera: Solicito de manera respetuosa, sea aplicada la garantía vigente a la fecha que recae sobre la planta solar que consta de 6 paneles tech 340, 1 inversor tech line 2 KW 48 VCC, 3 baterías logitech RF 32 48 VCC, 1 controlador MPPT line 80 AP y su respectiva estructura, adquirida en el establecimiento comercial ENERGIA SOLAR DE COLOMBIA con Nit. 88.031.065-1 el pasado 26 de octubre de 2020, ya que el producto presentó fallas técnicas las cuales fueron comunicadas oportunamente al vendedor.

Segunda: Una vez se efectúe la garantía de la cual goza la planta solar, se me entregue la misma en las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles a los productores, importadores, proveedores o expendedores respectivos...”

Manifiesta que se encuentran vencidos en forma amplia los términos y aun la



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00204 00

entidad accionada no entrega ninguna respuesta completa, integra a lo solicitado, razón por la cual acudo a este mecanismo de acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado procedente de la Oficina de Reparto de Valledupar-Cesar, el día 21 de diciembre de 2021, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha.

PRETENSIONES:

La accionante señora ELINE MERCEDES RODELO MORENO solicita se le tutela su derecho de petición y debido proceso además se ordene a ENERGIA SOLAR DE COLOMBIA, se emita respuesta completa, integra, congruente, de fondo con lo solicitado en la petición radicada el 23 de octubre de 2021.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Copia del derecho de petición radicado el día 23 de octubre de 2021 a ENERGIA SOLAR DE COLOMBIA

DE LA PARTE ACCIONADA:

No presenta pruebas.

CONTESTACIÓN:

DE LA PARTE ACCIONADA, el despacho advierte que, no obstante haber cumplido en debida forma la citación a ENERGIA SOLAR DE COLOMBIA, al correo electrónico info@energiasolardecolombia.com, en la fecha 21 de diciembre de 2021, esta dejó vencer en silencio el término establecido para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, razón por la cual se procede conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, toda vez que por ACUERDO No. CSJCEA21-6 y la CIRCULAR CSJCEC21-386 del 22 de diciembre de 2021, corresponde tramitarlas acciones constitucionales, teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspenden a los despachos que están en vacancia judicial.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si ENERGIA SOLAR DE COLOMBIA, transgredió el derecho fundamental de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, de la accionante ELINE MERCEDES RODELO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía N°49.659.490 al no responder la petición radicada el día 23 de octubre de 2021, o si en su defecto acaeció la carencia actual de objeto por el fenómeno de hecho superado.

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada dentro del término de traslado de la presente acción de tutelaguado silencio, es decir se vislumbra que la entidad accionada ENERGIA SOLAR DE COLOMBIA, no dio una respuesta que satisface los requisitos del núcleo esencial del derecho de petición, por lo que podría concluirse que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental invocado, y en cuanto a la probable vulneración al debido proceso se denegará toda vez que el actor no acreditó con pruebas suficientes la existencia de una actuación administrativa conanterioridad a su pedimento.

JURISPRUDENCIA:

CON RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN:

En sentencia T-211 del 1 de abril de 2014, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Honorable Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“ (...) es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación (...)”

Posteriormente, en sentencia T-332 del 1 de junio de 2015, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho Fundamental de Petición y falta de contestación expresó:

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación



política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.” (Subrayas fuera del texto)

CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de C-341 de fecha 4 de junio 2014 con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO expresó lo siguiente:

“(...) En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una

actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.¹

¹ Sentencia c 341/2014

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.²

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados (...).”



CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que ELINE MERCEDES RODELO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía N°49.659.490, alega que se le vulneró por parte de ENERGIA SOLAR DE COLOMBIA, los derechos fundamentales de petición, al no contestar la petición radicada el día 23 de octubre de 2021. Así mismo, no teniendo la accionante otro medio para la solicitar la protección de sus Derechos Fundamentales vulnerados, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

Al respecto debe indicarse, que el derecho de petición como lo ha expresado la Doctrina y la Jurisprudencia en forma reiterada, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así las cosas, tenemos que aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada es decir positiva o negativa a las pretensiones del solicitante si exige un pronunciamiento oportuno sobre el fondo del asunto, esto es, dentro de los términos previsto en el artículo 14 de la Ley, que expresa:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Y existiendo norma especial que indica:

DE ACUERDO AL DECRETO 491 DE 2020

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



ARTÍCULO 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

En el caso particular de la accionante y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que presentó derecho de petición el día 23 de octubre de 2021, ante ENERGIA SOLAR DE COLOMBIA, solicitando la garantía de la planta solar.

En este orden de ideas, en el caso *sub-júdice* se hace relación, a una petición en interés particular, de la cual no ha obtenido respuesta, de **“fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado”**, ni ha sido puesta en su conocimiento, conforme a los parámetros jurisprudenciales y legales, indicados, por lo que procede el amparo deprecado.

Es preciso señalar que cuando la administración no pueda resolver en el término legal una petición elevada por algún ciudadano, el servidor público que conoce de ella deberá informarle al peticionario el motivo del retraso, y el término en el cual le dará respuesta.

Si bien estos son los aspectos que ha de observar la administración en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la misma tenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo, y otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo sin más.

3. De otra parte, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 determina que la omisión de los

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00204 00

informes requeridos a la autoridad contra la cual se dirige, permite al sentenciador “tener por ciertos los hechos y... resolver de plano” la solicitud.

Así las cosas, partiendo de los hechos de la tutela y la documental aportada se establece que para el 23 de octubre de 2021, el accionante formuló derecho de petición, que generó ejercicio de esta acción de tutela, sin que a la fecha se acredite respuesta **clara, de fondo y oportuna** a lo incoado por parte de la accionada, en consecuencia, conforme la presunción de veracidad antes referenciada, no admite discusión que tal derecho fundamental ha sido conculcado, razón por la cual el amparo deprecado será concedido, ordenando a la entidad tutelada que responda de fondo sobre la solicitud.

En relación al debido proceso dentro del paginario no se avizora una vulneración de ese derecho fundamental atendiendo a que el peticionario no acredita prueba de ello, si bien lo enunció no le dio el desarrollo que el accionante debía siendo esta su carga, por lo que el despacho denegara la presente Acción constitucional por no existir afectación al derecho fundamental del debido proceso de la actora. -

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora ELINE MERCEDES RODELO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía N°49.659.490 en consecuencia, se ordena al Representante Legal de la ENERGIA SOLAR DE COLOMBIA, NIT. 88.031.065-1, o al funcionario competente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de forma concreta y de fondo, sobre la solicitud de información radicada el 23 de octubre de 2021, sobre la garantía de la planta solar, la respuesta debe ser notificada en legalforma, todo lo cual deberá acreditar ante este despacho, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del anterior plazo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00204 00

Firmado Por:

**Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ff22483cb7c674d6d3e475eb29ebd94dc453f0250237cd266a
969051c34366d**

Documento generado en 28/12/2021 08:55:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098
San Martín, Cesar**